



Los párrafos o artículos que no tienen indicada alguna reforma, adición o derogación, son textos que no han sido modificados desde su publicación el 31 de marzo de 2011.

LEY DE DEPÓSITO LEGAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Los materiales bibliográficos y documentales editados y producidos en el Estado de México, sean estos impresos, magnéticos, digitales, fílmicos o de cualquier otra forma que exista para su difusión pública, forman parte del patrimonio cultural del Estado. Su integración, custodia, preservación y disposición para su consulta, en los términos de la presente Ley, son de orden público e interés general.

(Reformado mediante decreto número 356 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2014).

Artículo 2.- Para los efectos del artículo anterior, los editores y productores de material bibliográfico y documental, que tengan su domicilio legal en el territorio del Estado de México, están obligados a contribuir a la integración del patrimonio cultural del Estado, con el depósito legal de ejemplares de sus obras.

(Reformado mediante decreto número 356 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2014).

Para tal efecto, se establece como depositaria legal a la Biblioteca "Dr. José María Luis Mora" en los términos señalados en el artículo 3 de la Ley.

Artículo 3.- Los editores y productores del país deben entregar a la depositaria legal, los materiales siguientes:

(Reformado mediante decreto número 356 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2014).

a) Dos ejemplares de libros, folletos, revistas, periódicos, mapas, partituras musicales, carteles y de otros materiales impresos de contenido cultural, científico y técnico; y

b) Dos ejemplares de micropelículas, diapositivas, discos, diskets, audio y video casetes y, de otros materiales audiovisuales y electrónicos que contengan información de las características señaladas en el inciso anterior.

Artículo 4.- Los materiales referidos en el artículo anterior, deben ser entregados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas, que será el mismo día de su publicación.

(Reformado mediante decreto número 356 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2014).

Artículo 5.- La Biblioteca "Dr. José María Luis Mora", deberá:

a) Recibir los materiales a que hace referencia el artículo 3 de la presente Ley;



- b) Expedir constancias que acrediten la recepción del material de que se trate y conservar asiento de aquélla;
- c) Custodiar, preservar y mantener en buen estado los materiales que constituyan el acervo;
- d) Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales, la prestación de los servicios bibliotecarios y de consulta pública; y
- e) Entregar al Comité Editorial y de Biblioteca de la Legislatura y Publicar anualmente la información estadística de los materiales recibidos.

(Reformado mediante decreto número 356 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2014).

Artículo 5.- El Comité Editorial y de Biblioteca, podrá celebrar con instituciones afines los convenios que coadyuven a realizar los objetivos, materia de la presente Ley.

(Reformado mediante decreto número 356 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2014).

Artículo 7.- La Biblioteca "Dr. José María Luis Mora" podrá convenir con los editores y productores, los procedimientos técnicos y administrativos para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley, respecto de las publicaciones periódicas y de las de distribución gratuita.

Artículo 8.- Las constancias que expida la Biblioteca "Dr. José María Luis Mora", deberán contener los datos básicos que permitan la identificación del editor o productor y de los materiales recibidos.

Artículo 9.- La Biblioteca "Dr. José María Luis Mora", deberá obtener la información relativa a las obras registradas en el Instituto de Derechos de Autor, para coadyuvar al efectivo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 10.- Los editores y/o productores omisos de lo dispuesto por ésta Ley, se harán acreedores a una sanción económica equivalente a cinco veces el valor unitario de la edición. Tratándose de obras de distribución gratuita, la sanción para los omisos será de veinte salarios mínimos vigentes en el lugar de edición. El pago de la sanción, no exime al infractor de la obligación de entregar los dos ejemplares de depósito legal.

(Adicionada mediante decreto número 356 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2014).

Artículo 11.- El monto de las sanciones económicas impuestas, será transferido a un fondo establecido a favor de la Biblioteca "Dr. José María Luis Mora", el cual será destinado para la adquisición de materiales que incrementen el patrimonio cultural objeto de ésta Ley.

(Adicionada mediante decreto número 356 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 16 de diciembre de 2014).



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

APROBACION: 31 de marzo de 2011.

PROMULGACION: 13 de abril de 2011.

PUBLICACION: 13 de abril de 2011.

VIGENCIA: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

1ª

DECRETO NÚMERO 356

“LVII” LEGISLATURA

PUBLICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.